



RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga modificación sustancial de la autorización ambiental integrada al proyecto de conservas de tomates, promovida por Tomates del Guadiana, SC, en Medellín. (2015062364)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha de 19 de octubre de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) a nombre de Tomates del Guadiana, SC, para la fábrica de concentrado de tomates, y obtención de puré y concentrado de frutas de la que es titular, en el término municipal de Medellín (Badajoz), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, con CIF: F-06351530.

Segundo. Mediante Resolución de 28 de abril de 2009, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) otorgó AAI a Tomates del Guadiana, SC, para la fábrica de concentrado de tomates, y obtención de puré y concentrado de frutas, en el término municipal de Medellín con expediente n.º AAI 06/9.1.b.2/5. Esta resolución se publicó en el DOE número 90, de 13 de mayo de 2009.

Tercero. Mediante Resolución de 22 de octubre de 2009 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, se otorgó modificación no sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de Tomates del Guadiana, SC, para realizar la implantación de nuevas tecnologías destinadas a la obtención de licopeno de tomate y al enriquecimiento de aceite con licopeno en la fábrica de conservas vegetales de la que es titular, en el término municipal de Medellín (Badajoz).

Cuarto. Mediante resolución de 21 de julio de 2011 de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, se otorgó modificación no sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de Tomates del Guadiana, SC, relativa a la generación de dos residuos no incluidos inicialmente en la AAI otorgada para la fábrica de conservas vegetales de la que es titular en el término municipal de Medellín (Badajoz) y a la incorporación de dos calderas de vapor en el proceso de extracción de licopeno y enriquecimiento de aceite con licopeno.

Quinto. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 13 de diciembre de 2013, Tomates del Guadiana, SC solicitó modificación sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de tomates de Medellín.

La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en las categorías 1.1.b y 9.1.b.2 del Anexo I y categoría 2.2.b y 3.4.b de los Anexos I de dichas normativas, relativas a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal e Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal



de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera", respectivamente.

Las actuaciones relativas a la modificación sustancial de la AAI se realizarán en la finca rústica de 69.200 m², donde se encuentran las actuales instalaciones de la industria, sita en la margen derecha de la ctra. de Yelbes, en las parcelas 10, 12 y 13 del polígono 13 de Medelín (Badajoz). Sus coordenadas UTM29N ETRS89 son: X: 758700.46; Y: 4320750.43.

Según la documentación técnica aportada el objeto de la modificación sustancial de la AAI solicitada consiste en:

- 1.º Incremento de un 30 % en la capacidad de producción de concentrado de tomate, según se describe en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	PRODUCCIÓN ANUAL (t/año)	PRODUCCIÓN PREVISTA (t/año)	INCREMENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA (%)
Concentrado de tomate	35000	45000	28
Pulpa de tomate	0	8400	-
Concentrado y puré de fruta	16000	16000	0
Aceite enriquecido con licopeno	5500	5500	0
TOTAL	56500	74900	32.6

- 2.º Instalación de un preconcentrador, para la mejora de la calidad del concentrado y la reducción de las necesidades de vapor en este proceso.
- 3.º Instalación de un nuevo sistema de esterilización.
- 4.º Instalación de una nueva línea para la elaboración de pulpa de tomate.
- 5.º Instalación de un nuevo equipo de inactivación enzimática de 2500 t, en sustitución del actual de 1500 t.
- 6.º Modificación de la EDAR, mediante la instalación de una nueva balsa de oxidación biológica que permitirá, según estima la documentación presentada por el titular de la AAI, aumentar la recirculación y reutilización del agua en la descarga del producto, con las siguientes particularidades:
 - a. Tras la ampliación el volumen anual máximo de aguas residuales que ingresarán en la depuradora será de 2700000 m³, de los que se recircularán 2365000 m³, vertiéndose a dominio público hidráulico del orden de 335000 m³. El volumen de vertido máximo anual autorizado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana es de 360000 m³/año, por lo que no se superará el volumen máximo autorizado.
 - b. La balsa de oxígeno a instalar será de dimensiones y características similares a la existente. El titular estima que con la instalación de la nueva balsa de oxidación biológica,



se aumentará considerablemente en tiempo de permanencia en los reactores biológicos, permitiendo incrementar el volumen de agua a recircular, mejorando los parámetros de vertidos actuales.

La solicitud de modificación sustancial de la AAI dio comienzo con copia de la solicitud por parte de Tomates del Guadiana, SC al Ayuntamiento de Medellín con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Medellín de 22 de enero de 2014.

Sexto. La solicitud de AAI se completó mediante entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 26 de mayo de 2014, con la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, con el contenido establecido en el artículo 30.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptimo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se desarrolla el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 4 de junio de 2014 que se publicó en el DOE n.º 128, de 4 de julio. Durante este periodo no ha habido alegación alguna al proyecto.

Octavo. Mediante escrito de 26 agosto de 2014, la DGMA solicitó al Ayuntamiento de Medellín y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia según lo estipulado en los artículos 11 y 13 del Decreto 81/2011, respectivamente, así como copia de las notificaciones y alegaciones recibidas, resultado de la información pública llevada a cabo por ese Ayuntamiento, en virtud del cumplimiento del artículo 9 del Decreto 81/2011, con objeto de proseguir con las actuaciones correspondientes a esta tramitación tal y como se le avanzó en un escrito de fecha 11 de febrero de 2014.

Noveno. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 9 de octubre de 2014, el Ayuntamiento de Medellín, adjuntó copia de las notificaciones efectuadas a los interesados no habiéndose producido alegación alguna. Al mismo tiempo comunicó que el informe sobre la adecuación de las instalaciones no podía emitirse dado que se está a la espera que la empresa promotora presente en ese Ayuntamiento escrituras de agrupación de las fincas donde se encuentran dichas instalaciones.

Una vez subsanada esta circunstancia, el Ayuntamiento de Medellín informó el proyecto de modificación sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de tomate de Tomates del Guadiana, SC, mediante Informe de 30 de junio de 2015, con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 8 de julio de 2015, en el que dice: "no existe incompatibilidad de la instalación con las ordenanzas municipales urbanísticas".

Décimo. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 22 de diciembre de 2014, la Confederación Hidrográfica del Guadiana remitió informe sobre la modificación sustancial de la AAI de la fábrica de conservas de tomates cuyo contenido se ha incorporado a la presente resolución.

Undécimo. Con fecha de 28 de septiembre de 2015, el Director General de Medio Ambiente aprobó Resolución de la Declaración de Impacto Ambiental para la fábrica de conservas vegetales de TOMATES DEL GUADIANA, SC. Se adjunta en el Anexo III.



Duodécimo. Para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 11 de agosto de 2015 a Tomates del Guadiana, SC, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y al Ayuntamiento de Medellín, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya producido alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en las categorías 1.1.b y 9.1.b.2 del Anexo I y categoría 2.2.b y 3.4.b de los Anexos I de dichas normativas, relativas a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal e Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera", respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 16/2015, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado decreto.

SE RESUELVE:

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, otorgar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada a favor de Tomates del Guadiana, SC, para la fábrica de conservas vegetales del tomate, referida en el Anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Medellín (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI 13/020.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos

Residuos no peligrosos

1. La presente resolución constata la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en el proceso de depuración de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99
Envases de papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01
Envases plásticos		15 01 02
Envases de madera		15 01 03
Envases de metales		15 01 04
Envases de vidrio		15 01 07
Residuos de cribado	Material retenido en el filtrado de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)	19 08 01
Residuos de desarenado	Material retenido en el desarenador de la EDAR	19 08 02
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01
Lodos de fosas sépticas	Lodos del depósito de almacenamiento de aguas residuales sanitarias	20 03 04

¹ Lista Europea de Residuos

Residuos peligrosos

2. La presente resolución constata la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos	Residuos de la caldera	10 01 04*
Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables	Mantenimiento de equipos	12 01 19*



Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02*
Otros disolventes y mezcla de disolventes halogenados	Laboratorio de calidad	14 06 02*
Otros disolventes y mezcla de disolventes	Laboratorio de calidad y refrigerantes	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Mantenimiento de equipos	16 05 04*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Laboratorio de calidad	16 05 06*
Baterías de plomo	Maquinaria de las instalaciones	16 06 01*
Acumuladores de Ni-Cd	Maquinaria de las instalaciones	16 06 02*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*
Tubos fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Detergentes que contienen sustancias peligrosas	Limpieza de instalaciones	20 01 29*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados	Aparatos eléctricos y electrónicos	20 01 35*

* Residuos Peligrosos según la LER.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
 - Se almacenarán sobre solera impermeable.
 - El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sis-



temas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

- Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
5. No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
 6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas con solera impermeable, que conduzcan posibles derrames a arqueta de recogida estanca, en el caso del almacenamiento de residuos peligrosos, estas áreas deberán ser cubiertas. En cualquier caso, su diseño y construcción deberán cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D	
1	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 20,89 MW de potencia térmica	B	03 01 03 01	×		×		



2	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 13,06 MW de potencia térmica	B	03 01 03 01	×		×		Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor
3	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 13,06 MW de potencia térmica	B	03 01 03 02	×		×		
4	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 13,06 MW de potencia térmica	B	03 01 03 02	×		×		
5	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 0,15 MW de potencia térmica	C	03 01 03 03	×		×		
6	Chimenea de la caldera de generación de vapor de 1,14 MW de potencia térmica	C	03 01 03 03	×		×		

3. Se establecen los siguientes valores límite de emisión para todos los focos de emisión descritos en el apartado b.2:

Contaminante	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

4. Los valores límite de emisión indicados serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -i-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, en su caso, referencia al contenido de oxígeno de 3 %.
5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

"I. DATOS DEL TITULAR DE LA AAI.

Nombre: Tomates Del Guadiana, SC.



CIF: F-06351530.

Dirección: Ctra. de Yelbes, s/n.

Municipio: 06140 Santa Amalia.

Provincia: Badajoz.

Teléfono: 924 820011.

II. DATOS DEL VERTIDO.

Procedencia: Aguas residuales procedentes de una industria de fabricación de concentrado de tomate.

Municipio: Medellín.

Provincia: Badajoz

Características del vertidos: Industrial Clase I (CNAE 1032: Elaboración de zumos de frutas y hortalizas, según clasificación del Anexo IV del RDPH, Modificado por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre)

Medio receptor: Río Guadiana a través de los desagües A-XXVI-B1, D-12-bis y D-XXVII-18.

Calidad ambiental del medio receptor: Zona de categoría I (zona de captación del embalse de Montijo, declarado como zona sensible por Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino), según clasificación del Anexo IV del RDPH, Modificado por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.

Localización de las instalaciones de depuración: Polígono 13 parcela 10 Medellín (Badajoz).

Localización punto de vertido: UTM: X = 758.940; Y = 4.320.801; HUSO 29; datum ETRS89.

III. CAUDALES Y VALORES LÍMITES DE EMISIÓN.

1. En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:
 - Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
 - Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.
2. Por otra parte las aguas receptoras del vertido están incluidas dentro de la cuenca vertiente de la zona sensible "Embalse de Montijo" según calificación establecida en la Resolución de 30 de junio de 2011 de la Secretaria de Estado de Medio Rural y Agua del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por lo que el vertido deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995.

3. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al río Guadiana a través de los desagües A-XXVI-B1, D-12-bis y D-XXVII-18 es de 360000 m³.
4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes valores límites de emisión:
 - Sólidos en suspensión: Menor o igual a 35 mg/l
 - DBO5: Menor o igual a 35 mg/l
 - DQO: Menor o igual a 35 mg/l
 - Nitrógeno total: Menor o igual a 35 mg/l
 - Fósforo total: Menor o igual a 35 mg/l
 - Cloruros: Menor o igual a 35 mg/l
 - Aceites y grasas: Menor o igual a 35 mg/l

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la Autorización Ambiental Integrada a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente. En particular, se deberá aplicar al efluente depurado el tratamiento complementario que se precise para proteger adecuadamente la calidad microbiológica de las aguas de la zona de baños de Medellín.

5. Los valores límites de emisión no podrá alcanzarse mediante técnicas de dilución.

IV. INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y EVACUACIÓN.

1. Descripción:

- a) Aguas industriales generadas durante la campaña del tomate y la fruta.

Línea de agua:

- Separador de grasas de clase 1 a la salida del sistema de recogida de aguas de limpieza de las instalaciones donde se localiza la producción del licopeno.
- Elevación.
- Filtración y compactación de materiales filtrados.
- Separación de arena.
- Oxidación biológica (2 líneas).
- Decantación.
- Descarga, medición del caudal y reciclo de agua.
- Relanzamiento de agua al establecimiento

Línea de fangos:

- Recirculación de fangos.
- Acumulación de fangos.
- Deshidratación mecánica de fangos.



- b) Aguas industriales generadas en la producción del licopeno fuera de campaña del tomate y la fruta.
 - Depósito aéreo estanco con retirada periódica por parte de un gestor autorizado.
- c) Aguas fecales procedentes de los aseos del personal.
 - Depósito estanco con retirada periódica por parte de un gestor autorizado.
- d) Aguas pluviales no contaminadas.
 - No son sometidas a ningún tratamiento.

2. Actuaciones complementarias:

Se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el titular de la AAI instalará un caudalímetro previsto de los sensores y equipos auxiliares necesarios para determinar y registrar "en continuo" los caudales de vertido; manteniéndolos en perfecto estado de funcionamiento.

Adicionalmente se dotarán las instalaciones de almacenamiento del aceite de cubetos que eviten su vertido en caso de ruptura.

V. PLAZO DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO FINAL DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior, el titular de la AAI comunicará a la CHG la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando certificado, suscrito por técnico competente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI.

VI. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

1. El titular de la AAI deberá informar a la CHG, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 250.b.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, para lo cual deberán remitir los siguientes informes:
 - Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), al menos quince veces durante la campaña de elaboración de tomate, en la que se incluya los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra



en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición III.4.

Cada una de las muestras será compuesta proporcional al caudal y se tomarán durante un periodo de veinticuatro horas.

Se puede obtener mediante dos métodos, recogida de muestras de volumen constante a intervalos variables de tiempo en función del caudal, o por recogida de volúmenes variables de muestra, proporcionales al caudal del vertido, a intervalos constantes de tiempo.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

- Autocontrol, que deberá efectuar el titular de la AAI sobre las características cualitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en la condición III.4.

Asimismo, el titular de la AAI remitirá a la CHG dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

- Informe anual, a remitir por el titular de la AAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones del tratamiento.
2. El titular de la AAI deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales tratados, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).
 3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que facilite el acceso a estas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de toma de muestras, en el lugar que se indique.

VII. PLAZO DE VIGENCIA.

El condicionado para la realización del vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la resolución por la que se otorgue la AAI; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental en cada momento.

El Organismo de cuenca podrá revisar el presente condicionado en el precitado plazo, si de la revisión resultaran modificaciones en le mismo se deberán incorporar a la AAI.

VIII. CANON DE CONTROL DE VERTIDOS.

En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el titular de la AAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertido (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P) según lo indicado en la fórmula siguiente:

$$C = V \times P$$

Donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por el metro cúbico (0,04207 euros para vertidos industriales, según el artículo 95 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014) por el coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industria clase 1 CENA 1039 (otro procesado y conservación de frutas y hortalizas), según clasificación del Anexo IV del RDPH	1
Grado de contaminación del vertido	Industria con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I (zona declaradas sensibles en aplicación del Real Decreto – Ley 11/1995 y sus áreas de captación), según clasificación del Anexo IV del RDPH	1,25

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625$$

$$P = 0,04207 \text{ euros/m}^3 \times 0,625 = 0,02629375 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 360.000 \text{ m}^3 \times 0,02629375 \text{ euros/m}^3 = 9465,75 \text{ euros.}$$

El canon de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

***IX. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.***

1. La AAI podrá ser modificada de oficio cuando la CHG, conforme a lo establecido en el artículo 261 del RDPH, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico. En este supuesto, la DHG requerirá a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante informe vinculante, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
2. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, a efectos de su cumplimiento.

X. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA.

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta autorización y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el titular de la AAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

XI. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.

1. Responsabilidad civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad penal: la derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

XII. OTRAS CONDICIONES.

1. El titular de la AAI deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que esta pueda llevar a cabo cualquier inspección de obras e instalaciones relacionadas con la presente autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
2. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posible efectos negativos.



La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el titular de la AAI a facilitar cuanto información se le solicite.

3. Las aguas residuales procedentes de los aseos de la industria, se recogerán en el depósito de almacenamiento proyectado. Este deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, el interesado deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismo, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito, y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.
4. El titular de la AAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración a personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
5. Cuando se compruebe que el vertido no cumple lo establecido en este condicionado, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del Reglamento del dominio público hidráulico, calculándose el importe de este canon según los criterios establecidos en el artículo 292 del referido reglamento.

La valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del texto refundido de la Ley de Aguas, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en el artículo 326 ter del reglamento del dominio público hidráulico y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que acuerde la Junta de gobierno de la CHG, en aplicación de lo previsto en el artículo 28.j) del texto refundido de la Ley de Aguas.

6. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del titular de AAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
7. Queda sujeto este Informe al abono de 64,40 €, en concepto de tasa por informe facultativo sin toma de datos de campo, cuyo ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este Organismo de cuenca, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.
8. Se emite el presente informe dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el titular de la AAI a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derechos a indemnización alguna".

d) Medidas de protección y control de la contaminación de suelos

1. En el plazo de 1 año desde que sea efectiva la modificación de la AAI, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.



2. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.
3. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: actualización de la información suministrada, accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
4. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno, por tanto serán de aplicación los límites correspondientes.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

g) Condiciones generales

1. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:
 - 1.1. Registro y control del agua consumida:
 - Aplicar sistemas de medida y de control automáticos sobre las etapas en las que se produce un consumo importante de agua, de forma que se evite el sobreconsumo de este recurso.
 - Realizar control y registro del consumo de agua, principalmente en las etapas del proceso en que mayores consumos de agua se producen.
 - Realizar mantenimiento preventivo y periódico sobre los equipos y etapas donde el consumo de agua es importante, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria.



1.2. Disminución de la carga contaminante:

- Aplicar y difundir las Buenas Prácticas de Fabricación al personal.
- Separar los sólidos de las aguas residuales lo antes posible (rejillas, barrido de suelos, separadores de sólidos, etc). Y evitar la entrada de residuos sólidos en las aguas residuales, durante la limpieza de los equipos e instalaciones.

1.3. Disminución del consumo energético:

- Uso de tuberías calorifugadas para la conducción de vapor, condensados recuperados, etc. Asimismo, se aplicarán aislamientos térmicos a los equipos de distribución de frío de la sección de enfriamiento previa al envasado aséptico.
- Recuperar y reutilizar los condensados, en las etapas de concentración y en las de tratamiento térmico. Recirculación y reutilización de las aguas de enfriamiento.

h) Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar la actividad industrial a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo máximo de 1 año, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. En caso de no acometerse tal adaptación, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI.
2. Dentro del plazo de un año indicado en el punto anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de conformidad con la actividad. Junto con la citada solicitud deberá aportar la documentación que certifique que las obras e instalaciones se adaptan a las condiciones de la AAI.
3. Tras la solicitud de conformidad con la actividad, la Dirección General de Medio Ambiente girará una visita de comprobación.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el punto 2 de este apartado deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos gestionados y generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Informes de emisiones a la atmósfera.
 - d) Copia de la licencia de obra, edificación e instalación.
5. Una vez otorgada conformidad con la actividad, la Dirección General de Medio Ambiente procederá a actualizar la inscripción del titular de la AAI en el registro de productores de residuos.



i) Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE n.º 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

6. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.



8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
9. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, se reserva la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

Contaminación atmosférica:

10. Se llevará a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, los siguientes controles externos de los diferentes focos de emisión según numeración indicada en el apartado b:
 - a) Una medición cada dos años durante el periodo de campaña (julio-septiembre) de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para los focos de emisión 1, 2, 3 y 4.
 - b) Una medición cada cinco años de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para los focos de emisión 5 y 6.
11. Se llevará a cabo un autocontrol anual de todos los contaminantes sujetos a control para los focos 1, 2, 3 y 4 (según el que se encuentre en funcionamiento en la planta en el momento de realizar la medición). Para ello podrá contar con el apoyo de un organismo de control autorizado.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.
12. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape; además, para las emisiones procedentes de focos de combustión, la concentración de oxígeno. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.
13. El titular de la AAI debe comunicar, con una antelación de al menos quince días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
14. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.



15. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
16. Todas estas mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación.
17. Se deberá remitir a la DGMA un informe anual elaborado por el organismo de control, dentro de los dos primeros meses de cada año, recogiendo los resultados de los autocontroles y de los controles externos cuando corresponda, realizados según las condiciones descritas en la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

Contaminación acústica:

18. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad objeto de la modificación, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en la presente AAI.
19. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en la presente AAI, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Inmediatamente después del transcurso de un año desde el inicio del funcionamiento de la actividad objeto de la modificación.
 - b) Justo antes de cada renovación de la AAI.
20. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o, en su caso, junto con la solicitud de renovación de la AAI.
21. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.
 - j) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.



- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
 3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

k) Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 20 y 21 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la Autorización Ambiental Integrada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 9 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 123 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
7. La presente AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 132 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



9. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 28 de septiembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015)
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



A N E X O I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

Actividad:

La modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada consiste en la ampliación de las instalaciones existentes para la fabricación de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno con la incorporación de equipos que permiten mejorar la calidad en la elaboración de concentrado de tomate de alto Brix, ampliar la capacidad de producción de la industria y elaborar un nuevo tipo de producto (pulpa de tomate).

La inversión planteada permitirá a la industria elaborar 1.400 t/d más de tomate fresco, pasando de 3.800 t/d que procesa actualmente a 5.200 t/d. La modificación supone un aumento del 30 % de la capacidad de producción de concentrado de tomate.

Ubicación:

Las inversiones se realizarán en la finca rústica de 69.200 m², donde se encuentran las actuales instalaciones de la industria, sita en la margen derecha de la Ctra. de Yelbes, en las parcelas 10, 12 y 13 del polígono 13 de Medellín (Badajoz).

Categoría:

- 1.1.b) y 3.4.b) de los Anexos I de la Ley 16/2002, de 1 de julio y 16/2015, de 23 de abril, relativas a Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW: Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal, respectivamente.
- 9.1.b.2) y 2.2.b) de los Anexos I de la Ley 16/2002, de 1 de julio y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para tratamiento y transformación, diferentes al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera.

Infraestructuras y equipos:

Para la ejecución de este proyecto las actuaciones más importantes son:

- Ampliación de la línea de lavado y selección mediante la instalación de las líneas de idénticas características a las existentes.
- Ampliar la instalación de triturado, inactivación enzimática y refinado del tomate mediante la instalación de un grupo de calentamiento hot-break de similares características a los actuales.



- Instalación de un preconcentrador de 6 etapas de película descendente para elaboración, principalmente de productos de alta viscosidad tipo hot-break.
- Instalar un sistema de esterilización y enfriado tipo flash cooler para elaboración de productos de alta viscosidad tipo hot break con una elevada calidad y eficacia.
- Ampliar la capacidad de envasado mediante la instalación de un grupo de llenado aséptico de 12 t/h de capacidad de idénticas características a los actuales.
- Instalar una línea de elaboración de pulpa de tomate con capacidad para elaborar 12 t/h de producto.

Además será necesario realizar las siguientes inversiones:

- Realización de las obras necesarias para el montaje de los equipos de producción.
- Construcción de plataforma para la ubicación y traslado de las pasadoras.
- Construcción de nueva sala de control mediante paneles frigoríficos.
- Construcción de nueva sala de Baja Tensión mediante paneles frigoríficos para su climatización.
- Construcción de sala para cuadro de pasadoras mediante paneles frigoríficos para su climatización.
- Adaptación del cerramiento de fachada a los nuevos huecos de las llenadoras.
- Ampliación de la Instalación de Depuración de Aguas Residuales.
- Ampliación de la instalación eléctrica en Alta Tensión y Baja tensión para el suministro eléctrico de los diferentes receptores y equipos a una tensión de 380/220 V, a instalar.
- Ampliación de la instalación de producción y distribución de vapor necesario para el suministro a los diferentes equipos que lo precisen.
- Ampliación de la red de suministro y distribución de agua para el proceso.
- Ampliación de la instalación de aire comprimido.
- Ampliación de la instalación de refrigeración.
- Instalación de gas.



ANEXO III. DECLACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de "Modificación sustancial de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno", en el término municipal de Medellín (Badajoz). IA14/00171.

N/ref.: MMC.

Expte.: AAI 13/020; IA14/00171.

Actividad: Modificación sustancial de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno

Término municipal: Medellín.

Solicitante: Tomates del Guadiana, Soc. Coop.

El proyecto de "Modificación sustancial de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno" en el término municipal de Medellín, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en el Anexo II-A de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que conforme lo establecido en las citadas normativas, se ha sometido el proyecto a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura (modificada por Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas de Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando ésta sea legalmente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI), que



incluye entre su documentación el estudio de impacto ambiental, fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 128, de fecha 4 de julio de 2014. En dicho período de información pública no se han recibido alegaciones. El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, se efectúan, con fecha 18 de noviembre de 2014, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas:

Relación de Administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Ayuntamiento de Medellín	-
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Transporte, Ordenación del Territorio y Urbanismo	-
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ecologistas en Acción	-
SEO Bird/Life	-
ADENEX	-

Con fecha 22 de diciembre de 2014 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que se informa favorablemente la actuación condicionada al cumplimiento de las medidas especificadas en dicho informe. Estas medidas se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 29 de diciembre de 2014 se emite informe ambiental por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se indica que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten las medidas correctoras que se describen en el informe y que se incluyen en la presente declaración.

Con fecha 2 de febrero de 2015 se emite informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el que se incluyen aspectos relativos a cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables; infraestructuras gestionadas por el organismo de cuenca; consumo de agua; y vertidos. Algunas de las consideraciones incluidas en el informe se han incluido en la presente declaración de impacto ambiental.

Con respecto a la Calificación Urbanística, con fecha 7 de abril de 2014 se emite informe por parte del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Transporte, Ordenación del Territorio y Urbanismo que dice lo siguiente: "En relación a la petición de Calificación Urbanística de las construcciones relativas a la Modificación sustancial de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno, promovido por Tomates del Guadiana Soc. Coop. en el término municipal de Medellín, solicitada por la Dirección General de Medio Ambiente, se informa que, según documentación aportada, se comprueba que las obras que se pretenden realizar se encuentran incluidas tanto en la Resolución de esta Dirección de fecha 19 de febrero de 2010



(Resolución de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 19 de febrero de 2010 por la que se otorga calificación urbanística para la legalización y ampliación de una fábrica de concentrado de tomate y obtención de puré y concentrado de frutas en las parcelas 10, 12 y parte segregada de la parcela 13 del polígono 13 del término municipal de Medellín), como en el anexo a dicha Resolución para la modificación no sustancial del proyecto con fecha 21 de febrero de 2013 y cuyas parcelas a vincular son las parcelas 10, 12, y parte segregada de la parcela 13 del polígono 13, en el término municipal de Medellín (Badajoz)".

Visto el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente administrativo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas de Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, apartado d) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, formula la siguiente declaración de impacto ambiental para el proyecto de "Modificación sustancial de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno" en el término municipal de Medellín,

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Modificación sustancial de fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno" en el término municipal de Medellín, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- La presente declaración se refiere a la ampliación y explotación de la industria dedicada a la fábrica de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno y sus infraestructuras auxiliares.
- La presente declaración caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. No obstante, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los

elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción de la ampliación de la planta:

- Se llevará acabo la retirada de la tierra vegetal de aquellas superficies que vayan a ser alteradas por las obras y su posterior mantenimiento hasta el momento en que vayan a ser reutilizadas.
- El material resultante del movimiento de tierras se acopiará perimetralmente a la planta, creando un caballón que se recubrirá con la tierra vegetal previamente acopiada, donde se realizarán plantaciones para disminuir el impacto paisajístico.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, depositándolos en vertederos controlados e instalaciones adecuadas para su tratamiento.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento de la planta:

3.1. Vertidos:

- La industria dará lugar a la generación de los siguientes efluentes:
- Aguas residuales sanitarias.



- Aguas residuales industriales y pluviales contaminadas.
- Aguas pluviales no contaminadas.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a depósito debidamente dimensionado y estanco. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Las aguas residuales industriales y pluviales contaminadas, durante la campaña del tomate y la fruta, serán conducidas a la estación depuradora de aguas residuales industriales basada en un tratamiento biológico de depuración. Tras su vertido estas aguas serán vertidas a cauce público.
- El vertido deberá cumplir las condiciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización de vertido.
- Las aguas residuales industriales generadas en la producción del licopeno fuera de la campaña del tomate y la fruta serán conducidas a un depósito aéreo instalado para tal fin, donde se almacenarán las aguas hasta su retirada periódica por gestor de residuos autorizado.
- Se dispondrá de una arqueta de control de vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales.
- Se dotarán las instalaciones de almacenamiento de aceite de cubetos estancos debidamente dimensionados que eviten su vertido en caso de rotura.

3.2. Residuos:

- Se deberá comunicar a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la

ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos e función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

3.3. Emisiones a la atmósfera:

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 13,06 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 2: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 13,06 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 3: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 20,89 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 4: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 0,152 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza

el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Foco 5: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 1,139 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 6: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de 14,97 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 03 01 03 02 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa.
- Para los focos de emisión 1, 2, 4, 5 y 6 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³

- Para el foco de emisión 3 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³

- Estos valores límite de emisión están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y tempera-



tura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

- Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas de los focos de emisión 1, 2, 3 y 6 se realizarán las siguientes mediciones:
 - Inspecciones externas por Organismo de Control Autorizado cada tres años.
 - Autocontroles o controles internos, para los cuales se podrá contar con el apoyo de Organismos de Control Autorizado, antes del transcurso de un año y medio desde el último autocontrol o desde la última inspección externa.
- Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas de los focos de emisión 4 y 5 se realizarán las siguientes mediciones:
 - Inspecciones externas por Organismo de Control Autorizado cada cinco años.
- En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

3.4. Ruidos:

- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del



Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4. Medidas a aplicar durante la reforestación:

- La propuesta de reforestación consistirá en la implantación de una pantalla vegetal en el perímetro de la instalación, utilizando el caballón en las zonas donde se disponga, con función de integración paisajística y ambiental.
- En la instalación de la pantalla vegetal y reforestaciones se utilizarán especies autóctonas y propias de la zona. Las especies se plantarán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones en las superficies vinculadas al proyecto donde no se prevea ocupación y pavimentación del terreno por la instalación proyectada (p. ej. parcela 12 del polígono 13).
- Se deberá asegurar el éxito de las plantaciones, para lo que se proporcionarán riegos durante las épocas en las que sea necesario, se protegerán de la acción del ganado, se repondrán pies enfermos o secos, etc.
- Las condiciones que debe poseer el plantón en el momento de la plantación son: disponer de, al menos, una savia y una altura superior 15 cm; estar protegidos artificialmente con tubos de mallas de plástico de 50 cm de altura y proceder de partes o individuos de las poblaciones de la zona.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:

- Se dismantlarán y retirarán de la finca todos los elementos constituyentes de la planta, en un periodo inferior a nueve meses desde la finalización de la actividad.
- Igualmente, se eliminará toda la superficie pavimentada que se recubrirá con tierra vegetal enriquecida con semillas de especies similares a las observadas en la zona. Se intentará recuperar la aptitud agrícola de la finca.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

6. Medidas complementarias:

- La zona de actuación se ubica dentro de la zona regable de Orellana, adyacente a un canal secundario. Deberán respetarse todas las infraestructuras de regadío, así como sus zonas expropiadas.



- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.
 - En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.
 - En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.
 - El promotor dispone de derechos suficientes para el abastecimiento con cargo a la concesión de aguas de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana, cuya referencia es CONC 53/2000.
7. Medidas para la protección de patrimonio histórico-arqueológico:
- Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.
 - Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.
8. Programa de vigilancia:
- Durante la fase de pruebas de la instalación, se realizará una medición de ruidos en la que se compruebe el cumplimiento de los niveles de recepción externos permitidos, que será presentada en esta DGMA antes del acta de puesta en servicio de la instalación.
 - Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:



- Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: Emisiones a la atmósfera, ruido, residuos producidos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos y reforestación.
- Seguimiento de vertidos.
 - Declaración analítica periódica, en la que se incluyan los caudales de vertido y la caracterización del efluente final, con la periodicidad y las condiciones que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización de vertido.
 - Resultados analíticos del autocontrol del vertido que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana con la periodicidad que se indique en la autorización de vertido.
- Seguimiento de residuos
 - Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial.
- Seguimiento de emisiones.
 - Informe anual donde se recojan los resultados de las mediciones atmosféricas puntuales que, de acuerdo a los puntos 7 y 8 del apartado 3.3, se hayan realizado a lo largo del año inmediatamente anterior, para los focos de emisión presentes en la instalación.
 - Copia de las páginas correspondientes al año anterior del libro de registro de emisiones.
- Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente
 - Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.



9. Otras disposiciones:

- Se comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe.
- La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.

Mérida, a 28 de septiembre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio.
PA (Resolución de 16 de septiembre de 2015).
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

- Actividad: El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la elaboración de concentrado de tomate, obtención de puré y concentrado de fruta, extracción de licopeno y producción de aceite enriquecido con licopeno.

Con la ampliación que se plantea se mantiene la misma actividad en la industria aumentando la capacidad de producción de concentrado de tomate y elaborando un nuevo tipo de producto (pulpa de tomate).

La capacidad de producción de la industria teniendo en cuenta la modificación proyectada es la siguiente:

	Capacidad de producción anual (Tm/año)	Capacidad de producción diaria (Tm/día)
Concentrado de tomate	45.000,00	900,00
Pulpa de tomate	8.400,00	168,00
Concentrado y puré de fruta	16.000,00	177,77
Aceite enriquecido con licopeno	5.500,00	25,00

Los productos que se elaboran actualmente en la industria son:

- Concentrado de tomate Cold Break.
- Concentrado y puré de fruta.
- Licopeno y aceites enriquecidos.

Los nuevos productos que se pretenden elaborar son:

- Concentrado de tomate de alta viscosidad tipo Hot Break.
- Pulpa de tomate.

- Ubicación: La actividad se ubica en la margen derecha de la ctra. de Yelbes, en las parcelas 10, 12 y 226 (parte segregada de la parcela 13) del polígono 13 del término municipal de Medellín (Badajoz); en una superficie de 11,90 ha, de los que 8.312,00 m² están ocupados por edificaciones.

- Edificaciones:

Las edificaciones existentes y la superficie ocupada por cada una de ellas son las siguientes:

- Nave de producción (4.358,88 m²)
- Nave sala de calderas (446,4 m²)
- Nave taller (558 m²)



- Edificio de oficinas y vivienda (352 m²)
- Caseta control de báscula (15,75 m²)
- Nave de planta potabilizadora (156,78 m²)
- Nave de control de EDAR (47,84 m²)
- Cobertizo (637,8 m²)
- Nave de cámaras frigoríficas (1.065,55 m²)
- Caseta de control de acceso (62,5 m²)
- Nave de planta de vaporización de gas natural (122,5 m²)
- Nueva sala de calderas (50 m²)

Las edificaciones proyectadas y la superficie ocupada por cada una de ellas son las siguientes:

- Ampliación oficinas (165 m²)
- Ampliación sala de calderas (273 m²)

